



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

RECURSO DE AMPARO

INGRESO CORTE NÂ° 398 - 2016	CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN NI ING: 21039 - 2016 FECHA: 13/12/2016 10:10 CACCPCF LIBRO: De recursos civil RE CURSO: Civil-proteccion ROL: - -
-------------------------------------	--

LIBRO	De recursos crimen
FECHA DE INGRESO	07/12/2016



1600003982016000146

Amparado	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
	ARABINEROS DE CHILE VIII ZONA BIO
	..O
Amparado	CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS

39
admis. como rec. protej.

C.A. de Concepción

dsv

Concepción, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

A lo principal: Téngase por interpuesto el Recurso de Amparo. Pídase informe a su tenor por la vía más rápida y expedita General de Carabineros señor Hermes Soto Isla en representación de la VIII Zona de Carabineros de Chile, debiendo informar a esta Corte dentro del plazo de veinticuatro horas. Oficiese.

Al Primer otrosí: Ténganse por acompañados.

Al Segundo otrosí: Para proveer, pase a la Sala de Cuenta.

Al Tercer otrosí: Estese al mérito de lo resuelto a lo Principal.

Al Cuarto otrosí: Téngase por acompañado, *guárdese en custodia.*

Al Quinto otrosí: Téngase presente.

Al sexto otrosí: Para resolver, pase a la Sala de Cuenta.

NºDe recursos crimen-398-2016.

Freddy Isidoro Vasquez Zavala
MINISTRO(P)
Fecha: 09/12/2016 09:13:23

Indra Veronica Yanez Fernandez
Ministro de Fe
Fecha: 09/12/2016 09:25:01



C.A. de Concepción
dsv

Concepción, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Atendido a que los hechos que motivan en el presente recurso no son de aquellos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, reingrésese el presente recurso por la unidad que corresponda como recurso de protección. En ese sentido se provee:

A lo principal: Por interpuesto el recurso, informe la recurrida dentro del **plazo de ocho días**, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe y de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Offciese.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo en cuanto a lo solicitado en el número 1 y 2, debiendo pedirse informe al tenor del recurso oficiándose por la vía más rápida al Hospital Intercultural Kallvu Lanka de Cañete y al Servicio Médico Legal, debiendo evacuarlo dentro del **plazo de 24 horas**.

Al tercer otrosí: Estese al mérito de lo resuelto a lo principal.

Al sexto otrosí: No ha lugar.

Al séptimo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.

N° De recursos crimen-398-2016.

Manuel Segundo Munoz Astudillo
MINISTRO
Fecha: 12/12/2016 13:16:01

Maria Leonor Sanhueza Ojeda
MINISTRO
Fecha: 12/12/2016 13:16:02

Hugo Fernando Tapia Elorza
ABOGADO
Fecha: 12/12/2016 13:16:02

Yudith Estefania Burgos Sandoval
Ministro de Fe
Fecha: 12/12/2016 13:32:34



Pronunciado por la Cuenta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Maria Leonor Sanhueza O., Manuel Segundo Muñoz A. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

En Concepcion, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.



01205515213457

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : CAROLINA CHANG ROJAS, JEFA SEDE BIO BIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 13.839.483-2
A FAVOR DE : LUIS ALEJANDRO MANQUECURA HUILIPAN
RUT : 18.109.207-6
A FAVOR DE : EDISON DAMIÁN SALAZAR MELO
RUT : 19.578.662-3
A FAVOR DE : GABRIELA ANDREA BRIONES LARENAS
RUT : 18.816.081-6
A FAVOR DE : JOSÉ EVARISTO ROSALES ORIAS
RUT : 11.796.702-6
A FAVOR DE : L.H.G
HIJA DE : MILLARAY GARRIDO PAILLALEF
RUT : 15.986.137-6
A FAVOR DE : C.F.V
HIJO DE : BENEDICTO ABDÓN FICA FIERRO
RUT : 12.055.166-3
RECURRIDO : VIII ZONA BIO BIO, CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS HERMES SOTO ISLA
RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE : CAROLINA ALVEAR DURÁN
RUT : 15.853.639-0

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se decreten diligencias que indica; **TERCER OTROSÍ:** solicita informes; **CUARTO OTROSÍ:** acompaña sobre cerrado, custodia; **QUINTO OTROSÍ:** legitimación activa; **SEXTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEPTIMO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don **BRANISLAV MARELIC ROKOV**, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilma., respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **LUIS ALEJANDRO MANQUECURA HUILIPAN** cédula de identidad número 18.109.207-6, **EDISON DAMIÁN SALAZAR MELO**, cédula de identidad número 19.578.662-3, **GABRIELA ANDREA BRIONES LARENAS**, cédula de identidad número 18.816.081-6, **JOSÉ EVARISTO ROSALES ORIAS**, cédula de identidad número 11.796.702-6, **L.H.G HIJA DE MILLARAY GARRIDO PAILLALEF**, cédula de identidad número 15.986.137-6 y **C.F.V HIJO DE BENEDICTO ABDÓN FICA FIERRO**, cédula de identidad número 12.055.166-3; en contra de Carabineros de Chile de la VIII ZONA BIO BIO, representada por el General de Carabineros Don **Hermes Soto Isla**, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS OCURRIDOS EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE AFECTARON LOS AMPARADOS/AS NIÑA, ADOLESCENTE Y ADULTOS.

I.1 Antecedentes

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- en sus Informes Anuales ha manifestado su preocupación por la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en este sentido a lo largo de su funcionamiento el INDH ha interpuesto

numerosos recursos de amparos por vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El INDH presentó un recurso de amparo por vulneración de la libertad personal y la seguridad individual de cuatro niños, niñas y adolescentes mapuches. La I.C. de Temuco acogió dicho recurso con fecha 3 de septiembre de 2012, disponiendo que *"se ordena a la Prefectura de Carabineros de Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas"*¹. De igual modo, la Excma. Corte Suprema, conociendo de la apelación de la sentencia referida, confirmó su decisión con expresa orden de que los hechos motivo del recurso, fueran puestos a disposición del juez militar competente².

Posteriormente, con fecha 07 de Diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió una acción de amparo presentada por el INDH al que se acumuló otro presentado por la Defensoría Penal Mapuche, disponiendo que *"(...) se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas"*³.

La Illma. Corte de Apelaciones de Valdivia ha razonado en términos similares al disponer, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 que: *"(...) resulta preciso mencionar que el actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social. En la especie no puede despreciarse la situación particular de haberse aplicado al sector un particular sistema de control personal –cuya legalidad no se discutió en esta causa– consistente en control de identidad y registro de bolsos y ropas, situación a la que no*

¹ Sentencia IC de Temuco Rol 604-2012.

² Sentencia Corte Suprema Rol N° 7132-2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012.

³ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 507-2012.

está –ni debiera estar- acostumbrado ningún ciudadano. Lo anterior obliga a revisar y redefinir el plan de acción en el cumplimiento de sus obligaciones⁴.

Por su parte, la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2014 ha señalado que: "(...) en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados⁵. Dicha sentencia fue apelada por Carabineros, sin embargo, según manifestó el apelante en escrito presentado ante la Excelentísima Corte Suprema, efectuó un mejor estudio de los antecedentes, y, en consecuencia, se desistió del recurso de apelación.

La misma Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 31 de enero de 2015, en relación al uso de escopetas antidisturbios, ha señalado: "De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial (...) al hacer uso de las escopetas antidisturbios debió considerar aspectos como distancia entre el tirador y la muchedumbre, características del lugar y discriminar si entre los partícipes hay menores, mujeres o ancianos, como es del caso⁶.

Con todo y no obstante lo expuesto, los hechos que ahora se denuncian, dejan de manifiesto una debilidad de los recursos judiciales intentados y de las medidas decretadas por los tribunales superiores de justicia, como asimismo la falta de operatividad de la pretendida adecuación a los protocolos de actuación de Carabineros de Chile a los estándares internacionales que fuera informado a través del Ministro del Interior al INDH.

1.2.- Conceptos jurisprudenciales relevantes:

De la jurisprudencia citada interesa destacar algunos conceptos fundamentales:

- a) Carabineros debe efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, "... teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad...".
- b) Carabineros debe tener una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que utilice para controlar a grupos de personas que

⁴ Sentencia I.C. de Valdivia, causa Rol N° 203-2014

⁵ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 741-2014.

⁶ Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol 1144-2014

provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas.

- c) Carabineros debe abstenerse de afectar los derechos fundamentales de las personas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes.
- d) El actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social.
- e) El rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público.

1.3.- Sobre la acción policial desplegada el día martes 15 de noviembre y que afectó a los amparados.

1.3.A- El día martes 15 de noviembre, alrededor de las 10 de la mañana se inicia una marcha, desde el Museo de Cañete, de la cual participaron alrededor de 300 personas de las comunidades mapuche de la Provincia de Arauco. En esta marcha se encontraban presentes hombres, mujeres, niños/as, adolescentes y adultos mayores; tal como ya ha ocurrido en las diversas marchas que se han desarrollado en la comuna de Cañete. Además de la presencia de algunos caballos que acompañaban la manifestación.

En un primer momento, la manifestación se dirigía hasta la Plaza de Armas de la comuna de Cañete. Según los relatos efectuados por los/as amparados/as, mientras los manifestantes se encontraban en trayecto desde el Museo hasta la plaza, en las calles centrales de la comuna, se habrían presentado motoristas de Carabineros de Chile informando a los locales comerciales que cerraran sus puertas porque venían los mapuches a quemar todo. Generando de este modo, una histeria colectiva en la ciudad. De acuerdo a lo informado por los/as amparados/as, a consecuencia de estos hechos muchos padres y apoderados concurren a los colegios, que se encuentran en el sector céntrico de Cañete, a retirar a sus hijos, por temor a lo que podría ocurrir, dado el pánico que generó el aviso de los motoristas de Carabineros de Chile.

Posteriormente y continuando con la marcha, cerca de las 13:00 hrs, el grupo de manifestantes llega a la Plaza de Armas, momento en el que es confrontado, de

manera inmediata, por las fuerzas especiales de Carabineros de Chile. Según relatan los/as amparados/as en las cercanías de la plaza se encontraban desplegados el personal de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros, 2 carros lanza agua, 2 jeep blindado tácticos, 2 buses institucionales de Carabineros y 2 tanquetas.

Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros inicia de inmediato la utilización de medios disuasivos, mediante el empleo de bombas lacrimógenas en el sector de la Plaza de Armas, sin siquiera advertir a los manifestantes del uso de las mismas, y sin dar la posibilidad de retirarse del lugar a aquellos manifestantes que así lo desearan, transgrediendo además los Protocolos Para el Mantenimiento del Orden Público. Agregan además, que algunos vehículos institucionales arremetían contra los caballos presentes, generando tanto descontrol en el animal como temor en las personas que estaban en las cercanías.

Ante esta primera arremetida de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros, y mientras permanecían en la esquina de la Plaza de Armas, la niña L.H.G de 5 años, huye junto a su madre, Millaray Garrido, hacia el sector de la feria existente en calle Esmeralda. Sin embargo no logra huir de los efectos de los gases lacrimógenos señalando *"me picaba la nariz y los ojos"* y *"me costaba respirar"*. De acuerdo a su relato, manifiesta haber sentido miedo por lo que ocurría con Carabineros. Junto a la niña L.H.G y su madre arrancaron también otras mujeres y niños/as, siendo perseguidos por miembros de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros de Chile. Otros grupos de manifestantes se dispersaron en distintas direcciones.

Los diversos grupos en que se disgregó la marcha, luego del primer encuentro con Carabineros, continuaron avanzando por la ciudad, teniendo como destino final la Plaza Caupolicán, lugar donde tradicionalmente realizan ceremonias tradicionales, con las que ponen término a las manifestaciones.

A medida que los grupos iban avanzando por las calles de la ciudad, se encontraban con diversos piquetes de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros, quienes no les permitían continuar avanzando. Hacia el lugar que dirigieran su camino se encontraban con piquetes de Carabineros, el carro lanza aguas o el carro lanza gases. Señalan los amparados/as que, incluso, un helicóptero de Carabineros de Chile, estuvo sobrevolando la ciudad mientras tenían lugar los hechos que motivan la presente acción constitucional. Una vez, en la Plaza Caupolicán, fueron "encerrados" por los funcionarios policiales, quienes rodearon la plaza de efectivos de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros y de los vehículos institucionales.

En este contexto, el amparado mayor de edad Luis Manquecura Huillipan, describe lo siguiente: *"Yo estaba en la calle de la Fiscalía, comenzamos a avanzar en dirección a la Plaza Caupolicán. Yo me acerqué a los Carabineros con los brazos en alto, pidiendo que retrocedieran para poder avanzar, cuando estaba a menos de la*

mitad de cuadra de distancia uno de ellos me dispara" El amparado refiere que uno de los funcionarios de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros, quien portaba una escopeta lanza gases, le dispara recibiendo el impacto del cartucho de gas lacrimógeno, en forma directa, en el abdomen. Continúa el relato señalando: *"Cuando me llega la lacrimógena quise salir corriendo, pero después me sentí mareado y con náuseas. Me vi la herida y mi camisa que quedó quemada"*. Según señala el amparado, luego de estos hechos se fue a su domicilio y en horas de la tarde concurre al Hospital Intercultural de Cañete debido al incesante dolor que sentía producto del impacto recibido.

La amparada doña **Gabriela Briones Larenas**, efectúa su relato en los siguientes términos: *"Después de arrancar de la Plaza de Armas, yo estaba en la calle del Supermercado Unimarc, en una esquina, y en ese instante los Carabineros comenzaron a disparar a quemarropa, yo recibí un disparo (cartucho gases lacrimógenos) en la pierna derecha a no más de 10 metros de distancia."* Producto del impacto, la fuerza del mismo y el dolor intenso que le causaba cae al suelo y, mientras permanecía tendida producto del dolor, recibe un segundo impacto, esta vez en su tobillo derecho. Continúa el relato: *"No me alcancé a mover y me llega el otro (impacto del cartucho lacrimógeno) no fue más de un minuto y me llega el otro en el tobillo derecho"*. A pesar de estos impactos y el fuerte dolor que sentía continúa caminando en dirección a la Plaza Caupolicán. Luego, en una de las esquinas de esta plaza es detenida por Carabineros, señalando haber recibido malos tratos por parte de los funcionarios policiales; quienes le habrían tirado el pelo, la habrían pellizcado además de haber recibido golpes de pie durante su detención. Al respecto, la amparada señala: *"Yo andaba cojeando, no podía ser violenta ni moverme"*.

En este mismo momento y lugar tienen lugar los hechos denunciados por el amparado **Edison Damián Salazar Melo**, quien refiere que trataba de defender de los golpes de Carabineros a doña Gabriela Briones, porque los funcionarios policiales *"le estaban pegando mucho, yo quise defenderla"*. En ese instante es detenido por los funcionarios policiales. Posteriormente es conducido a la Comisaría de Cañete, estando ahí detenido es golpeado por los funcionarios de Carabineros, quienes le tomaban la cabeza y se la golpeaban contra la pared del calabozo.

Una vez que, el grupo de manifestantes llegó a la Plaza Caupolicán y pudieron finalizar su ceremonia, con la que ponían término a la marcha, se producen algunas detenciones de otros manifestantes. En razón de estas detenciones es que un grupo de miembros de las comunidades mapuche, entre las que se encontraban la niña L.H.G y su madre doña Millaray, se dirigen a la Comisaría de Cañete a fin de averiguar quiénes eran los detenidos y en qué condición se encontraban. Para estos efectos se reúnen a las afueras de la Comisaría de Cañete, frente a la Plaza de Armas.

Alrededor de las 15:30 hrs, estando ya en el frontis de la Comisaría, intentan consultar con Carabineros el nombre de los detenidos y la condición de los mismos. Mientras efectuaban estas consultas, doña Millaray Garrido, madre de la niña L.H.G, en compañía de esta última, comienza a sufrir malos tratos de parte de algunos funcionarios policiales, siendo Millaray golpeada y zamarreada en presencia de su hija L.H.G. Carabineros de Chile comienza nuevamente a utilizar medios disuasivos como el carro lanza aguas y gases lacrimógenos; disparando el lanza aguas en todas direcciones en la Plaza de Armas. En esta conmoción, y ante el miedo y pavor que le provocó a la niña L.H.G ver como su madre era maltratada por funcionarios policiales, arranca del lugar, sin saber hacia dónde se dirigía, llorando por el temor y el pánico, así como por los gases lacrimógenos. Al percatarse de su desaparición, su madre comienza a buscarla, desesperadamente, en las cercanías de la Plaza de Armas, sin lograr encontrarla. Luego de unos minutos, que para doña Millaray fueron interminables, logran determinar que una conocida de la familia la había reconocido entre la multitud de personas que arrancaba y la había socorrido.

La niña L.H.G al recordar estos hechos señala: *"Yo tengo miedo todavía, en las noches lloro porque sueño que los Carabineros le pegan a mi mamá", "Yo arranqué porque tenía miedo, una señora me encontró y me cuidó hasta que llegó mi mamá".*

Es en este contexto que tienen lugar los hechos que afectan al amparado **José Evaristo Rosales Orias**, quien mantiene un carrito destinado a la venta de frutas y verduras en la intersección de las calles Condell y Saavedra, una de las esquinas de la Plaza de Armas de Cañete. El amparado, quien además presenta una discapacidad motora que lo mantiene en silla de ruedas, se encontraba en su puesto de trabajo, al igual que todos los días, en el momento en que se desarrollaba la marcha ya referida. Así, estuvo presente en el primer incidente ocurrido cerca de las 13:00 horas, viéndose afectado por los gases lacrimógenos que utilizó Carabineros de Chile. Sin embargo, en este segundo incidente, que tiene lugar alrededor de las 15:30 horas, don José Evaristo se acercó a la esquina ya señalada para intentar conversar con los funcionarios policiales y solicitar que por favor pusieran término a la utilización de los medios disuasivos. Así, avanza en su silla de ruedas eléctrica, y encontrándose en la esquina de la Plaza de Armas, levanta sus brazos al aire en señal de paz, momento en el que es apuntado por el carro lanza aguas, recibiendo en forma directa, en su cuerpo y silla, el chorro de agua que lo dejó completamente empapado y temiendo por su integridad y las consecuencias que el agua ocasionaría en su silla con motor eléctrico.

Sin embargo el hecho de mayor gravedad dice relación con la situación vivida por el adolescente de iniciales C.F.V, de 17 años, quien no se encontraba participando de la marcha.

Ese día, martes 15 de noviembre del presente año, su padre don Benedicto Fica Fierro le había encargado ir al centro de Cañete para retirar un repuesto que necesitaban para continuar con sus trabajos agrícolas. Iba manejando un vehículo por una de las calles de la comuna, lentamente, y detrás de él ve un vehículo policial que lo sigue y que en un momento le propina un leve golpe (topón) a la parte trasera del auto que conducía. Ante este choque, C.F.V. se baja del auto para preguntar qué pasaba. Apenas desciende del vehículo, el carro lanza aguas de Carabineros le lanza un chorro de agua directamente al cuerpo que lo hace tambalear y caer al suelo. Una vez en el piso, se acercan funcionarios de Carabineros, quienes lo golpean mediante golpes de pie en diversas partes del cuerpo, posteriormente lo toman detenido y lo suben a un vehículo blindado. En este vehículo blindado continúan pegándole patadas, recibiendo insultos y malos tratos, así como también presiones para que se "autoinculpara" de ser el responsable de una supuesta sustracción de un arma de servicio a un funcionario policial durante la manifestación.

Al amparado C.V.F no le informa el motivo de su detención ni se le comunica a sus padres que se encontraba detenido. Al interior de la Comisaría continúan las agresiones en su contra, recibiendo amenazas de que "le iban a cargar municiones" si no asumía su responsabilidad en la pérdida del arma de servicio ya referida.

En un momento le solicitan su cédula de identidad y un funcionario policial le dice "*¿por qué no dijiste que no eras mapuche?*", terminando de este modo con las amenazas y agresiones. Posteriormente es liberado cerca de las 23:30 hrs.

Resultó con lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo atendido en el Hospital Intercultural de Cañete.

I.3.B.- Consecuencias de los hechos ocurridos en la comuna de Cañete: Las acciones descritas, ejecutadas por los funcionarios de Carabineros de Chile, dan cuenta de un uso excesivo de la fuerza que no puede ser tolerado, ello, en tanto han sido ejecutados al margen de la legalidad y de los derechos consagrados a los amparados en la Constitución Política y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Se han excedido, en este caso, los márgenes de la legalidad y razonabilidad en cuanto al uso de la fuerza y utilización desmedida de medios disuasivos, no tomaron ningún medio de resguardo y utilizaron todos los medios disuasivos a su disposición,

entre ellos las bombas lacrimógenas, sin reparar en la presencia de niños y anciano que normalmente se encuentran en la Plaza de Armas de Cañete.

I.4. B Consecuencias de los hechos ocurridos en perjuicio de C.F.V.

Sin lugar a dudas el actuar de Carabineros respecto al adolescente se apartó totalmente del derecho. En cuanto al irregular procedimiento, detención y lesiones ocasionadas, ni considerando en momento alguno su minoría de edad, tal como se aprecia del relato de C.F.V., nunca le informaron el motivo de su detención, solo procedieron a golpearlo entre varios funcionarios policiales, sin consideración alguna, estando el totalmente reducido y entregado a la detención.

Es decir, se encontraba en un calabozo, sin saber por qué, atemorizado, sintiendo muchísimo dolor, y sin saber qué ocurriría con él, pues ninguna información le fue referida. Es del caso indicar, que Carabineros nunca se comunicó con la familia del menor de edad para informarle su paradero, quienes lo encuentran solo porque él mismo logró llamar desde su teléfono celular avisando a su padre que se encontraba detenido. Sólo por ese dato logran ubicar al adolescente, que dicho sea de paso, no fue objeto de ningún control de detención, no existiendo ningún fundamento para su detención, y en ningún caso para los golpes desmedidos y trato vejatorio al cual fue sometido.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

LUIS ALEJANDRO MANQUECURA HUILIPAN cédula de identidad número 18.109.207-6, **EDISON DAMIÁN SALAZAR MELO**, cédula de identidad número 19.578.662-3, **GABRIELA ANDREA BRIONES LARENAS**, cédula de identidad número 18.816.081-6, **L.H.G HIJA DE MILLARAY GARRIDO PAILLALEF**, cédula de

identidad número 15.986.137-6 y C.F.V HIJO DE BENEDICTO ABDÓN FICA FIERRO, cédula de identidad número 12.055.166-3 quienes fueron víctimas de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual, el día 15 de noviembre de 2016, en el marco de una manifestación ocurridas en la comuna de Cañete.

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos/as ellos/as constituye un acto ilegal y arbitrario que lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse.

Otro elemento ineludible que plantea los hechos relatados, es la presencia de niños, niñas y adolescentes y la eventual infracción a los protocolos de actuación de la institución, luego, si se tiene el conocimiento de que el procedimiento policial se realizará respecto de menores de edad, porque existían antecedentes precedentes de ello, Carabineros debía tener presente aquello que su propia reglamentación le indica, esto es, que había niños o niñas o adolescentes entre las personas y en razón de ello efectuar una segunda lectura de proporcionalidad en el uso de la fuerza, cuestión que en la especie no ocurrió en relación a los hechos ocurridos el día martes 15 de noviembre de 2016.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como

limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”⁷.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁸, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las

⁷ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁸ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad, podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.

normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución⁹.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros el día 15 de noviembre de 2016.

II.2.1.- Ilegalidad de la actuación policial por falta de justificación en el uso de la fuerza desplegada y falta de proporcionalidad y uso indiscriminado de la fuerza:

El uso de la fuerza desplegado por los funcionarios de Carabineros de Chile en la comuna de Cañete el día martes 15 de noviembre a nuestro juicio no resulta justificado desde a lo menos dos perspectivas que consideradas conjunta o separadamente devienen en vulneración de los derechos de los/as amparados/as.

Una primera reflexión, dice relación con los bienes jurídicos en juego, por un lado, asegurar el orden público y por otro lado la seguridad e integridad de los derechos de los participantes en la manifestación, y de aquellas personas que se encontraban simplemente en el lugar, particularmente respecto de los/as amparados/as.

Y por otro lado, el abuso del derecho y actuación totalmente fuera del margen legal, al detener arbitrariamente a un adolescente, sin mediar orden judicial, flagrancia u otro antecedente que tuviera algún germen de justificación, muy por el contrario, estamos en presencia de una detención y uso de fuerza totalmente ilegal.

Los hechos dan cuenta, que se encuentran en juego diversos derechos, lo que debe orientar y ser ponderando por la recurrida en orden a examinar el alcance de sus propias facultades, como de los medios empleados para satisfacer los fines requeridos. En razón de ello, el ejercicio ciego de la fuerza, sin una ponderación de mérito conforme a las circunstancias de hecho, deviene en arbitrariedad. Sobre el particular, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Illmo. Sr. Manuel

⁹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

Muñoz Astudillo, en voto disidente ha señalado: "(...) La fuerza que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella que no lo es, se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia como son la vida y la integridad física y psíquica, pues, si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 101 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, no es menos cierto, los órganos del Estado se encuentran limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales y en el caso de autos estas fuerzas que, en su actuar comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes.

Así las cosas, aún reconociendo la complejidad del escenario fáctico y normativo en que se desarrollan las actuaciones reprochadas a la recurrida, no cabe sino afirmar que éstas no se encuentran suficientemente justificadas, y ello ocurre porque atendida la magnitud de las potenciales afectaciones, no le era permitido proceder sin antes - ejerciendo un rol activo en la protección de los derechos humanos de los/as amparados/as - aportar circunstanciadamente todos los antecedentes que conocían o debían conocer en relación al escenario concreto de sus operaciones, lo que seguramente permitiría una ponderación diferente a los órganos decisores, y en cambio, Carabineros elige la utilización de la violencia física y simbólica en pos de un objetivo a lo menos discutible en cuanto a la forma.

En una segunda reflexión, y en relación a los procedimientos se utiliza elementos disuasivos y otros de último recurso en contra de personas, con fines preventivos y meramente intimidatorios en tanto en los hechos no existe situación que lo amerite, sin prever el radio respecto del cual se estaba utilizando, lo que da cuenta del alejamiento del mandato que como a todo órgano del Estado le empece a Carabineros de Chile en orden a que debe "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"¹⁰.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin

¹⁰ Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Ilmo. Sr. Manuel Muñoz Astudillo, en considerandos 4 y 5 de voto disidente en Recurso de Amparo Rol N° 132-2015.

embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”¹¹.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública, considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas, constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario¹². Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹³, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que Carabineros haya previsto en la especie, dado el conocimiento que tiene de la realidad de la zona y la periodicidad con que se realizan manifestaciones de este tipo

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, Caso Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

¹² Es así como en el caso Neira Alegria y Otros la Corte IDH estableció “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no logran a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”.

¹³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

por las comunidades mapuche, que en la misma tienen participación, hombres, mujeres, niños/as, adolescentes y adultos mayores.

Por otro lado, y excedido completamente del test de proporcionalidad, se encuentra la situación del adolescente C.F.V., que sobre su caso, no existe siquiera un confrontación de bienes jurídicos protegidos, en donde podamos aplicar algún criterio de necesidad en la aplicación de la fuerza, toda vez, que la detención no obedece a la protección de ningún bien protegido, es una detención caprichosa, que atenta gravemente contra la vida e integridad física y psíquica de un menor de edad, respecto del cual no existía motivo plausible para detenerlo.

Sobre este punto la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco con asertividad ha desarrollado el criterio de necesidad de las acciones desplegadas por los funcionarios policiales precisamente en vista del objeto del procedimiento y ha señalado: "QUINTO: Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Policía de Investigaciones confrontado con el objetivo a satisfacer (la detención de tres personas y la ubicación de armas) y el pobre resultado (sólo se ubicó un arma de fuego) y, lo que resulta decisivo para esta Corte, la presencia de gran cantidad de niños y niñas indígenas en el lugar en el que se desarrolló la diligencia de investigación permiten a esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos".¹⁴

En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera"¹⁵.

Frente a los hechos descritos, consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, y del adolescente afectando su integridad física y síquica; y con ello nos remitimos no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida.

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia de fecha 6 de julio de 2013, causa Rol N° 435-2013, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema.
¹⁵ Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

A nivel normativo desde el interior de Carabineros, con fecha 13 de marzo de 2013, la Dirección General de Carabineros impartió instrucciones sobre el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial en la **Circular N° 1756 del 13 de marzo de 2013, sobre el "Uso de la fuerza: imparte instrucciones al respecto (marco jurídico, principios rectores, uso gradual)"**, habida consideración, según establece, de la facultad que le asiste para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber, y que genera, por contrapartida, una responsabilidad personal para el agente policial.

La Circular indica que la facultad de Carabineros para emplear la fuerza y armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes deriva de la Constitución Política, que en el artículo 101 inciso 2° deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. Por su parte, la Ley N° 18.961 de 1990, "Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile", en los artículos 1° a 4°, confiere a Carabineros sus atribuciones legales de policía.

La Circular en comento señala los supuestos básicos para el empleo de la fuerza y de armas de fuego. En primer lugar, respecto del principio de legalidad, establece que *"el uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos y medios que hayan sido previamente autorizados por Carabineros"*¹⁶. En segundo lugar, define el principio de proporcionalidad como *"el equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial"*¹⁷. En tercer lugar, señala que, según el principio de necesidad, *"[E]l empleo [de la fuerza] es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima"*¹⁸.

La Circular conceptualiza el uso diferenciado y gradual de la fuerza como los distintos niveles de reacción que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva, frente a la actitud que adopten las personas en el ejercicio de la función policial.

Así, identifica cinco niveles de colaboración o resistencia de una persona frente a una persona controlada o fiscalizada por Carabineros:

¹⁶ Dirección General de Carabineros. Circular N° 1756 del 13 de marzo de 2013, sobre el Uso de la fuerza: imparte instrucciones al respecto. 2013. pp. 1.

¹⁷ Idem. pp. 2.

¹⁸ Ibid.

**- Nivel 1 de cooperación: el fiscalizado da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia.*

- Nivel 2 de resistencia pasiva: no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indolente, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas.

- Nivel 3 de resistencia activa: existe una oposición a la fiscalización directa que se manifiesta mediante intentos de evasión.

- Nivel 4 de agresión activa: el controlado intenta lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas.

- Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: se da un ataque premeditado con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales¹⁹.

Respecto a cada nivel de colaboración u oposición de la persona sujeta al control policial, Carabineros identifica cinco niveles de reacción en el uso de la fuerza, a saber:

**- Nivel 1 de fuerza: presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.*

- Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos como un mandato perentorio, y la persuasión.

- Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su fuerza e inmovilizarlo.

- Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales (disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, etc.) o tácticas defensivas para inhibir la agresión.

- Nivel 5 de fuerza: Uso de armas de fuego. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para controlar al agresor y defender la vida. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad²⁰.

Claramente en el caso de marras Carabineros no cumplió con dicha regulación, puesto que jamás existió de parte de la amparada ni de su hija menor de tan solo 2 años, alguna oposición o intento de agresión hacia personal de Carabineros de Chile. Sobre estos hechos objetivamente no puede hablarse ni intentar justificarse una respuesta de los recurridos.

¹⁹ Dirección General de Carabineros. Circular N° 1756 del 13 de marzo de 2013, sobre el Uso de la fuerza: imparte instrucciones al respecto, 2013, pp. 2.

²⁰ Idem.

Ante estos hechos y la vulneración de derechos de la persona por quien se recurre de amparo Carabineros infringió además, sus propios "Protocolos para el mantonimiento del Orden Público", publicados la semana del 14 de agosto de 2014. En concreto se violó el protocolo sobre detención de adultos (Procedimiento 4 "Procedimiento con infractores de Ley y Protocolo 4.1 "Detención de manifestantes adultos")²¹.

En dichos protocolos en relación con los adultos se establece que Carabineros puede utilizar la fuerza de manera "diferenciada y gradual" para detener a infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia. También se establece que se debe distinguir al infractor de ley que se detendrá selectivamente de acuerdo a su responsabilidad e indica que el empleo de la fuerza se "limitará al mínimo necesario" para inmovilizar al aprehendido.

Dentro de los Protocolos se señalan los supuestos básicos para el empleo de la fuerza y de armas de fuego. En primer lugar, que se debe limitar el empleo de los medios coercitivos al mínimo necesario. En segundo lugar, establece que los supuestos básicos para el empleo de la fuerza en el mantenimiento del orden público son (1) el principio de legalidad dentro del cual se establece que el uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (disuasivos o defensivos) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros, (2) el principio de necesidad dentro del cual el empleo de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia o amenaza y (3) el principio de proporcionalidad entendido como el equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabínero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

Se conceptualiza el uso diferenciado y gradual de la fuerza como los distintos niveles de reacción que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva, frente a la actitud que adopten las personas en el ejercicio de la función policial.

Respecto menores de edad además, se indica que la fuerza podrá utilizarse de manera "diferenciada y gradual" para conducir niños, niñas y conducir o detener adolescentes infractores de ley específicos o dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia, el orden público y la seguridad nacional. Se señala

²¹ Junto con lo anterior, se infringió palmariamente lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86 y 130 del Código Procesal Penal y artículos 1 a 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961.

además que el uso de la fuerza se deberá "limitar al mínimo necesario" considerando dos principios: el fin legítimo del restablecimiento del orden y el interés superior del niño y de que se debe constatar lesiones en todos los casos.

II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de los amparados

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso dentro de los amparados figuran una niña de 5 años y un adolescente de 17 años. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

- Del Interés Superior del niño.

Lo primero que cabe señalar es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas²² y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños..."²³, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y la promoción y preservación de sus derechos²⁴. Por otra

²² Miguel Cillero Bruñol, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" p. 8; Miguel Cillero Bruñol, "Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios". P. 8.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56

²⁴ Ibidem.

parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso de marras- contra adolescentes. En la Observación General N° 13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus “observaciones fundamentales”, que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”²⁵.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: “los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”²⁶.

En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que la niña y el adolescente amparados fueron objeto del actuar violento de parte de funcionarios del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo- que podían haber niños en el lugar en que efectuarían sus procedimientos. Ya que conocen las características de las marchas en las que participan la comunidades mapuche, en orden a que concurren a las mismas niños/as, mujeres, adultos mayores, etc; y teniendo también presente la existencia de dos colegios en las cercanías de la Plaza de Armas de Cañete.

²⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.
²⁶ *Ibidem*, p. 4

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad individual representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna²⁷; lo que en la especie, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, ocurre en un contexto de vulneración de otros derechos sociales y políticos, según se ha detallado precedentemente.

En relación al adolescente amparado C.F.V. de los hechos antes relatados junto con la existencia de una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas amparadas mediante la presente acción, derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que no sólo se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, sino también en los principales Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1), así mismo se vulneró especialmente, los artículos 1, 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

II.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

²⁷ Ibidem párr. 144.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"*²⁸.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo por un lado la utilización desmedida y sin resguardo de medios disuasivos, llegando incluso a las evidentes lesiones físicas a dos de los amparados por el disparo directo de lacrimógenas, y por otro lado, la detención injustificada e ilegal del adolescente C.F.V. que además sufrió brutales agresiones físicas y psicológicas.

Ambas acciones, no pueden sino ser interpretadas como intimidación gratuita e innecesaria y de demostración de fuerza y, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los/as amparados/as, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia de los /as amparados/as en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones

²⁸ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²⁹ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."³⁰ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³¹.

²⁹ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

³⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³¹ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Vilagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelán derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz³². Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH³³.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"³⁴. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"³⁵. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"³⁶.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las

Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

³² Cf. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

³³ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

³⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

³⁵ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³⁶ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³⁷.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³⁸, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) "³⁹.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile, consistentes en por un lado la utilización abusiva y sin control de medios disuasivos afectando, en distintos niveles, a los/as amparados/as, y por otro lado, la detención ilegal e inmotivada respecto del adolescente C.F.V, quien además fue víctima de violencia física desmedida e injustificada; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y

³⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

³⁸ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125, y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la VIII ZONA DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON HERMES SOTO ISLA, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de los/as amparados/as: **LUIS ALEJANDRO MANQUECURA HUILIPAN** cédula de identidad número 18.109.207-6, **EDISON DAMIÁN SALAZAR MELO,** cédula de identidad número 19.578.662-3, **GABRIELA ANDREA BRIONES LARENAS,** cédula de identidad número 18.816.081-6, , **JOSÉ EVARISTO ROSALES ORIAS,** cédula de identidad número 11.796.702-6, **L.H.G HIJA DE MILLARAY GARRIDO PAILLALEF,** cédula de identidad número 15.986.137-6 y **C.F.V HIJO DE BENEDICTO ABDÓN FICA FIERRO,** cédula de identidad número 12.055.166-3; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza y medios disuasivos materializados en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declare la ilegalidad de la detención del adolescente C.F.V.
- c) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza en el contexto de la detención ilegal del adolescente C.F.V
- d) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- e) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- g) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Iltrma. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- h) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.
- i) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010.
- 2) Copia simple de la reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016 del acta del Consejo del INDH de la sesión realizada con fecha 01 de agosto de 2016 que nombró Director a Branislav Marelic Rokov.

- 3) Copia simple de Mandato Judicial a doña Carolina Chang Rojas, Jefa Regional del INDH, suscrito por don Branislav Marelic Rokov, en su calidad de Director del INDH.
- 4) Fotografías de don Luis Manquecura Huilpan que dan cuenta de las lesiones sufridas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a SS. Ilma. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

- 1.- Disponer que el Hospital Intercultural Kallvu Llanka de Cañete dé cuenta de los antecedentes médicos, respecto de los hechos denunciados, de que disponga tratándose de los/as amparados.
- 2.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se emita informe de lesiones de don Luis Manquecura Huilpan, Gabriela Briones Larenas, Edison Salazar Melo y el adolescente de iniciales C.F.V, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.
- 3.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Internacional de Derechos del Niños, solicita a SS. Ilma. tener a bien disponer como diligencia que escuche a los/as niños, niñas y adolescentes afectados/as y, en consecuencia, fijar una Audiencia especial destinada a escucharlos ante el Sr. Ministro/a de turno o, ante el Ministro que SS. Ilma. tenga a bien señalar.

POR TANTO,

RUEGO A US.ILTMA: Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a la VIII Zona Bio Bio de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso

CUARTO OTROSÍ: A fin de brindar protección a la identidad de los/as menores de edad amparados/as, por este acto acompaño sobre cerrado que contiene la individualización completa de cada uno, y, solicito se mantenga en custodia sólo a disposición de los intervinientes de este recurso.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA.: tener por acompañado sobre cerrado con individualización de niños y niñas amparados, y, disponer su custodia sin perjuicio de que se encuentre a disposición de los intervinientes en este recurso.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sirvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico cchang@indh.cl, calvear@indh.cl, privera@indh.cl y ltorres@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, **Carolina Angélica Alvear Durán**, cédula de identidad N° 15.853.639-0 de mi mismo domicilio; confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, la cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



15.853.639-0.



13.339.483-2

AUTORIZO EL PODER
CONCEPCION. D.F. DE ALVEAR DURAN DE 2016.



